

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	13/04/2026 08:05	Fecha/hora resolución	15/04/2026 14:45
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000620
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102307	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Transporte de Pacientes en ambulancia y Funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social Vía Terrestre Hospital William Allen Taylor		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000576	13/03/2026 17:25	ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO	SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRÉS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input checked="" type="checkbox"/>
--------------------------------------	-------------------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000374 de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función

del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRES, SOCIEDAD ANÓNIMA

1). Sobre la posibilidad de adjudicar por líneas. i) Criterio de la División: En primer lugar, la recurrente indica que el pliego de condiciones en su página 1, párrafo 7 literalmente establece:

“Contratación de un proveedor por partida que ofrezca el servicio de ambulancias habilitado por el Ministerio de Salud, para traslado de pacientes según necesidades de la CCSS, desde y hacia establecimientos de salud o bien al sitio donde se requiera. Y para funcionarios y pacientes mediante el traslado en buseta.”

Continúa manifestando la objetante que, en página 15 del pliego, en el punto 1 A) se establece literalmente:

“A) Contratación de un proveedor por partida que ofrezca el servicio de ambulancias habilitado por el Ministerio de Salud, para traslado de pacientes según necesidades del hospital William Allen Taylor, desde y hacia establecimientos de salud o bien al sitio donde se requiera.”

En virtud de lo antes expuesto, es criterio de la recurrente que, la contratación de diferentes contratistas, genera varios impactos negativos, a saber: **primero**, que para cada partida se debe solicitar una cantidad mayor de ambulancias porque debe preverse que cuando se solicita una sola ambulancia para cubrir varios turnos en un centro de salud, la misma pueda no estar disponible para iniciar el turno siguiente por razones del servicio que se encuentre prestando y no existe la posibilidad de utilizar ambulancias disponibles en otras partidas, porque son de diferentes proveedores, **segundo**, que al ser contratistas diferentes que prestan los servicios, se impide el traslado a la tarifa por kilómetro de las economías de escala asociadas a la compra por volumen de servicios y bienes que requieren las ambulancias, y a los gastos de administración y gestión de los servicios, debido a que, la gestión de una demanda mayor de servicios siempre lleva asociada la oportunidad de economías de escala, cuando la demanda es atendida por un solo contratista, **tercero**, para la Administración de la CCSS, unificar la compra en una sola partida representará un menor costo procesal, porque así, independizando las partidas, se trata de la administración, control y seguimientos de potencialmente 4 contratos de servicios, en lugar de uno solo, con todas las gestiones que ello implica, **cuarto**, con una compra integrada para un solo proveedor, existe la posibilidad de cubrir la totalidad de las necesidades de los centros de salud, que de forma independiente es probable que no lo consiga.

Indica la objetante que a su criterio, se requiere un mínimo de entre 10 y 11 ambulancias para cubrir la demanda de ambos centros de salud en los horarios, bajo la modalidad de contratación por partida independiente, de esas 10-11 ambulancias, al menos 3 deben ser 4x4, una para egresos y en citas programadas, 2 (1 para cada centro de salud), esto debido a la compra por partidas organizada con proveedores independientes.

Solicita la objetante que la Administración revise y publique los estudios de costos de los servicios que le permiten estimar la cantidad de ambulancias solicitadas y definir que este no es un negocio ruinoso para los contratistas, ya que considera que, la compra actual, no permite cubrir los costos básicos y ello a futuro, se refleja en ambulancias deterioradas, sin el mantenimiento adecuado, que incluso ponen en riesgo la integridad física de las personas usuarias y funcionarios de la Caja.

La Administración en su respuesta considera que, de acuerdo con el apartado 1 de las **“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS”** establecidas en el pliego de condiciones, se puede observar que, cada partida indica la estimación de consumo, tanto de kilómetros recorridos, como del tiempo de espera, por lo tanto, dicha información resulta insumo suficiente para que el recurrente pueda realizar el estudio respectivo. Además, hay un anexo al pliego de condiciones con el documento denominado “Histórico de consumo”, el cual detalla por cada línea, el histórico de consumo, según corresponda, desde el periodo 2023 al 2025.

Considera la CCSS que, el no integrar todas las partidas en una sola, responde a un ordenamiento técnico de propio de la institución, en consideración a los tipos de traslados, diversidad del servicio y necesidades que presenta tanto el Hospital, así como el Área de Salud, razones

por las cuales, la Administración rechaza la solicitud presentada por la recurrente sobre la falta de información para estimar el costo del servicio y la integración de partidas.

En cuanto a la unificación de las partidas en una sola, este **órgano Contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni justificado técnicamente y de manera indubitable y fidedigna, el porqué se deben unificar las partidas respectivas. Además de que no ha demostrado por qué es necesario que se publiquen los estudios de costos de los servicios que solicitan estimar la cantidad de ambulancias solicitadas, cuando en el apartado 1 de las **“ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS”** establecidas en el pliego de condiciones, se puede observar que, cada partida indica la estimación de consumo, tanto de kilómetros recorridos, como del tiempo de espera, por lo tanto, dicha información resulta insumo suficiente para que la recurrente pueda realizar el estudio respectivo, de la misma manera, hay un anexo al pliego de condiciones con el documento denominado “Histórico de consumo”, el cual detalla por cada línea, el histórico de consumo, según corresponda, desde el periodo 2023 al 2025.

De igual manera la recurrente no fundamenta cuáles serían en el presente caso las limitaciones que se le están imponiendo o el daño al interés público que se estaría generando al no unificar todas las partidas y por qué ello sería lo más conveniente. Incluso, la Ley General de Contratación Pública establece la posibilidad de que las Administraciones pueden tener distintos adjudicatarios y que, solo si todo debe adjudicarse a uno mismo, la Administración tendría que justificar el porqué de su proceder, lo cual se refuerza con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La objetante parte de supuestos abstractos (escenarios) que no demuestran su decir y no contemplan la integridad del pliego para construir sus argumentos, además, no aporta una certificación de Contador Público Autorizado o prueba idónea similar que exprese y denote de manera fidedigna e indubitable que, para ella como oferente la licitación en los términos planteados resulte ser ruinososa. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación** en cuanto a este apartado.

Asimismo, solicita la **recurrente** que la Caja justifique técnica y económicamente la cantidad y el tipo de ambulancias que solicita, considerando que el contratista debe alcanzar su punto de equilibrio y una ganancia justa por la prestación de los servicios.

La CCSS en su respuesta manifiesta que, tanto la cantidad como el tipo de ambulancias solicitadas responden a un análisis técnico y operativo del servicio licitado que garantizan la prestación efectiva, oportuna y segura del servicio, en apego al interés público y lo justifica indicando que, para el caso específico del Hospital y Área de Salud, la determinación responde a variables como condiciones geográficas y de infraestructura vial de la zona, caracterizadas por rutas rurales, de difícil acceso, con pendientes pronunciadas y sectores con limitada conectividad, lo que exige unidades con capacidades específicas (por ejemplo, tracción adecuada y condiciones para terrenos irregulares), dispersión y características de la población adscrita, que implica la necesidad de cubrir amplias distancias y tiempos de respuesta variables, especialmente en comunidades alejadas o de difícil acceso, perfil clínico y demanda del servicio, considerando la frecuencia de traslados programados, emergencias y egresos hospitalarios, lo cual incide directamente en la cantidad de unidades necesarias para garantizar la continuidad del servicio, seguridad del paciente y del personal, asegurando que las unidades cumplan con las condiciones técnicas requeridas para el traslado adecuado según el tipo de atención.

Indica la Administración que, con respecto al anexo aportado por la recurrente en su escrito de objeción visible en las páginas 6 y 7, sobre la cantidad de vehículos solicitados por partida, la CCSS aportará el detalle sobre el tipo y cantidad de vehículos requeridos por partida y que rechaza la solicitud de la recurrente sobre el presente apartado ya que, se refiere a un elemento aclaratorio sobre la determinación de ambulancias que requiere y establece el presente pliego de condiciones para ambos establecimientos de salud, siendo a su vez, que tal y como se indicó supra, la CCSS detallará la cantidad de vehículos requeridos por partida.

Sobre el tema específico de que la recurrente solicita que se le justifique técnica y económicamente la cantidad y el tipo de ambulancias que solicita la CCSS, **ésta Contraloría** considera que, en el expediente administrativo, la CCSS no incluyó expresamente dicha información, lo cual desde la decisión inicial debió consignarse en el mismo y ello no se evidencia, por lo cual, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** el recurso en este apartado. Lo anterior en el tanto no se requiere la eliminación de la cantidad o el tipo de ambulancias solicitadas sino que la Administración deberá justificar el porqué requiere de esa cantidad y tipo de ambulancias en específico. Al respecto la Contraloría tiene claras las razones esbozadas por la Administración en el presente apartado, sin embargo, las mismas deben traducirse e incorporarse al expediente expresamente. Así las cosas, se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Nótese que la misma Administración en su respuesta otorgada a la audiencia especial que le fue conferida por ésta Contraloría manifiesta que aportará el detalle sobre el tipo y cantidad de vehículos requeridos por partida, con lo cual la misma CCSS reconoce expresamente que hay aspectos que aclarar, lo cual deberá proceder a realizar.

De igual manera, solicita la **objetante** que la Caja valore integrar la compra en una sola partida, para lograr una compra más eficiente en términos del precio por kilómetro, que beneficie el servicio que se pretende.

La Administración en su respuesta manifiesta que, considera improcedente la solicitud de la recurrente de integrar la contratación en una única partida, por cuanto la segmentación actual de las partidas responden a criterios estrictamente técnicos, operativos y funcionales del servicio, esto dado que los servicios incluidos presentan naturalezas operativas sustancialmente distintas, las cuales inciden directamente en la planificación, ejecución, costos y niveles de servicio requeridos, entre otros aspectos, a saber: **Citas programadas:** corresponden a traslados previamente agendados, con rutas y horarios definidos, lo que permite una planificación logística anticipada y optimización de recursos, **Emergencias:** implican atención inmediata, disponibilidad permanente (24/7), tiempos de respuesta críticos y condiciones de riesgo, lo que conlleva una estructura operativa y de costos completamente distinta, **Egresos hospitalarios:** responden a la movilización de pacientes dados de alta, cuya programación puede ser variable y sujeta a condiciones clínicas específicas, requiriendo coordinación hospitalaria y tiempos de espera diferenciados, **Traslados de funcionarios:** obedece a una finalidad administrativa, no asistencial, con características de servicio distintas a las anteriores.

Manifiesta la Administración que, la unificación en una sola partida, desconocería dichas diferencias sustanciales indicadas supra, generando riesgos tales como la distorsión en la estructura de costos y en la determinación de precios por kilómetro y una posible afectación en la calidad y oportunidad del servicio, especialmente en la atención de emergencias, en cambio, la conformación de las partidas separadas permite establecer condiciones contractuales, técnicas y económicas diferenciadas, acordes con la naturaleza de cada servicio, lo cual fortalece la eficiencia en la ejecución y el control del contrato, en apego a los principios de la Ley General de Contratación Pública, por lo cual la CCSS rechaza la solicitud emitida por el recurrente sobre la integración de las partidas en una sola.

En cuanto a lo solicitado por la objetante en el sentido de que, se integre la compra en una sola partida, para lograr una compra más eficiente en términos del precio por kilómetro, que beneficie el servicio que se pretende, este **órgano Contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación y justificación de su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que, no ha fundamentado ni justificado técnicamente, el porqué se debería integrar la compra en una sola

partida. Por su parte la Administración sí justifica su pliego indicando que, la razón para no integrar la compra en una sola partida obedece a criterios estrictamente técnicos, operativos y funcionales del servicio, esto dado que los servicios incluidos presentan naturalezas operativas sustancialmente distintas, las cuales inciden directamente en la planificación, ejecución, costos y niveles de servicio requeridos tales como citas programadas, emergencias, egresos hospitalarios, y traslados de funcionarios.

En ese sentido, se tiene que la objetante no ha justificado ni fundamentado su requerimiento y no describe el porqué en concreto de su objeción, atendiendo a elementos técnicos. Además la recurrente no fundamenta cuáles serían en el presente caso las limitaciones que se le están imponiendo o el daño al interés público que se estaría generando al no unificar todas las partidas y por qué ello sería lo más conveniente. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso por falta de fundamentación** en cuanto a este apartado. La Ley de Contratación Pública establece como regla general que, las Administraciones pueden tener distintos adjudicatarios y que, solo si todo debe adjudicarse a uno mismo, la Administración tendría que justificar el porqué de su proceder, lo cual se refuerza con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

Solicita la **recurrente** que la Administración valore que, en lugar de solicitar 2 busetas 4x4 para traslado de funcionarios, con permisos de turismo, se solicite una ambulancia de traslado de pacientes, 4x4, puede ser tipo buseta, sin camilla, rotulada como ambulancia, con permisos de ambulancia, que eventualmente pueda llenar requerimientos de egresos, citas programadas y traslado de funcionarios.

La Administración en su respuesta indica que, la determinación sobre los vehículos solicitados para el traslado de funcionarios corresponde a un servicio de carácter administrativo y logístico, orientado a facilitar la gestión institucional, sin requerimientos clínicos ni condiciones propias de la atención en salud, no obstante, resulta de interés preponderante de la Administración así como obligación para los funcionarios encargados de llevar estos procesos, asegurar las mejores condiciones de contratación en resguardo del interés y recursos de la Institución, por ende es indispensable enmarcar esas condiciones de preferencia en resguardo del erario público con requisitos de admisibilidad y garantías que son alcanzables en el mercado local, resguardando los principios rectores en la materia de Contratación Administrativa, por lo cual sería un retroceso en este tema de respaldo para este tipo de contrataciones, así como un debilitamiento en el servicio público que se presta en un futuro cercano, aceptar condiciones menores a las señaladas en el pliego de condiciones.

Además manifiesta la CCSS que, la Administración es la responsable de elaborar el pliego de condiciones, con fundamento en el conocimiento que ostenta de la necesidad pública que persigue para satisfacer con determinado procedimiento de contratación, por lo que no es posible que se pretenda modificar las condiciones del pliego con el único fin de que estas se ajusten a las características de los bienes y/o servicios ofrecidos por potenciales oferentes, tal proceso cercenaría la discrecionalidad administrativa mediante la cual la institución debe establecer los términos del pliego de condiciones en función del mejor cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, procurando la satisfacción del interés general a partir del uso eficiente de los recursos públicos (principio de eficacia y eficiencia desarrolladas en Voto 14421-2004 de la Sala Constitucional), razón por lo cual, la Administración rechaza la solicitud de la recurrente de modificar las especificaciones técnicas establecidas en la partida No 4, línea 7 del pliego de condiciones.

En cuanto a lo solicitado por la objetante en el sentido de que, la Administración valore que, en lugar de solicitar 2 busetas 4x4 para traslado de funcionarios, con permisos de turismo, se solicite una ambulancia de traslado de pacientes, 4x4, puede ser tipo buseta, sin camilla, rotulada como ambulancia, con permisos de ambulancia, que eventualmente pueda llenar requerimientos de egresos, citas programadas y traslado de funcionarios, este **órgano Contralor** estima que la recurrente no ha hecho un ejercicio de fundamentación su recurso, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que no justificado técnicamente y de manera indubitable el porqué en lugar de solicitar 2 busetas 4x4 para traslado de funcionarios, con permisos de turismo, se solicite una ambulancia de traslado de pacientes, 4x4, puede ser tipo buseta, sin camilla, rotulada como ambulancia, con permisos de ambulancia, esto dado que la CCSS sí justifica su posición indicando que ella es la responsable de elaborar el pliego de condiciones, con fundamento en el conocimiento técnico que ostenta de la necesidad pública que persigue. Así las cosas, no es viable que se pretenda modificar las condiciones del pliego con el único fin de que estas se ajusten a las características de los bienes y/o servicios ofrecidos por un oferente en particular, ya que, ello cercenaría la discrecionalidad administrativa mediante la cual la institución debe establecer los términos del pliego de condiciones en función del mejor cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, procurando la satisfacción del interés general a partir del uso eficiente de los recursos públicos. Además la recurrente no fundamenta cuáles serían en el presente caso las limitaciones que se le están imponiendo o el daño al interés público que se estaría generando al no tener que cumplir con aportar las 2 busetas 4x4 para traslado de funcionarios definidas en el pliego de condiciones. Por ende, lo procedente es **rechazar de plano el recurso** por falta de fundamentación en cuanto a este apartado.

Solicita la **objetante** que la Administración debe ajustar el pliego de condiciones a la capacidad de los vehículos disponibles en el mercado, que es de 11 pasajeros, si se requiere que el mismo sea 4x4.

La Administración en su respuesta a la audiencia especial indica que, se allana parcialmente a la solicitud de modificación del pliego de condiciones sobre el uso de la capacidad de los vehículos 4x4, por tanto, la CCSS procederá con la modificación del párrafo indicado en el apartado 1 de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", con respecto a la cantidad de pasajeros que hará uso de la ambulancia.

En virtud de que, la Administración, resuelve allanarse a lo objetado por la recurrente en cuanto a ajustar el pliego de condiciones a la capacidad de los vehículos disponibles en el mercado, que es de 11 pasajeros, si se requiere que el mismo sea 4x4, y que procederá con la modificación del párrafo indicado en el apartado 1 de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", con respecto a la cantidad de pasajeros que hará uso de la ambulancia, **ésta Contraloría declara con lugar el recurso en este apartado**, en el sentido de que la CCSS decidió allanarse, aún y cuando indica que es parcialmente, entendiéndose éste órgano Contralor que lo que se refiere es a ajustar el pliego de condiciones a la cantidad de pasajeros que la recurrente indicó y sino es esa cantidad específica de 11 pasajeros, la Administración deberá justificar el porqué, bajo su absoluta responsabilidad. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

La recurrente formula una serie de notas adicionales a la presente objeción. En tal sentido, ésta Contraloría considera que, las notas que la recurrente cita y describe en su recurso, las mismas no se orientan a una petición expresa, sino que son una consideración en que sustentan sus demás argumentos, razón por la cual carece interés e importancia resolver sobre el fondo de los mismos.

2).- Sobre las "Características Técnicas". Criterio de la División: La recurrente indica que el pliego de condiciones en las tablas que se detallan en la sección de "Características Técnicas" en la zona de viñetas, para cada una de las partidas, indican:

"A modalidad será por demanda y el tiempo de espera corre pasada la primera hora una vez que se llega al punto asignado."

Solicita la **recurrente** a la Administración que elimine las notas cuestionadas del pliego de condiciones, en las que se indique que el tiempo de espera corre pasada la primera hora una vez que se llega al punto asignado.

Por su parte, **la Administración** indica que de acuerdo con lo establecido en el punto 1. Especificaciones Técnicas del pliego de condiciones, y según el análisis efectuado a la objeción presentada por el recurrente, no lleva razón al solicitar la eliminación por completo la siguiente leyenda "A modalidad será por demanda y el tiempo de espera corre pasada la primera hora una vez que se llega al punto asignado". lo anterior por cuanto, resulta ser un interés preponderante de la Administración así como obligación para los funcionarios encargados de llevar estos procesos, asegurar las mejores condiciones de contratación en resguardo del interés y recursos de la Institución, por ende considera que es indispensable enmarcar esas condiciones de preferencia en resguardo del Erario Público con requisitos de admisibilidad y garantías que son alcanzables en el mercado local, resguardando los principios rectores en la materia de Contratación Administrativa, por lo cual estima que sería un retroceso en este tema de respaldo para este tipo de contrataciones, así como un debilitamiento en el servicio público que se presta en un futuro cercano, aceptar las condiciones menores a las señaladas en el pliego de condiciones. A pesar de lo anterior, la CCSS se allana parcialmente a lo solicitado por la recurrente, en el entendido de que no se procederá con la eliminación del párrafo establecido en el pliego de condiciones, sin embargo, la Administración realizará la valoración del reconocimiento del pago por tiempo de espera, el cual se contabilizará a partir del momento en que el paciente es dejado en el establecimiento de salud.

En virtud de lo analizado, ésta Contraloría declara **parcialmente con lugar** el recurso en este apartado, en los siguientes términos:

La Administración debe tener presente que no puede enriquecerse de manera ilegítima del actuar de la eventual contratista, tal y como se resolvió en la resolución No R-DCP-SICOP-01200-2024 en la que se indicó lo siguiente: "Al respecto, para este órgano contralor no es recibo que el contratista no sea remunerado por los tiempos de espera pues al fin de cuentas está realizando un servicio que merece retribución, una posición contraria supondría un enriquecimiento ilícito de la Administración. ... "En cuanto a este punto del recurso, se tiene como tesis de principio, que toda ejecución contractual (sea la prestación de bienes o servicios) implica necesariamente como contraprestación el pago de la Administración, en el tanto, resulta ilegal la consecución de un supuesto de enriquecimiento ilícito por parte de la Administración." (ver resolución R-DCA-362-2013 del 19 de junio del 2013).", en razón de lo anterior y para el presente caso, considera éste órgano Contralor que, el contratista debe ser remunerado por los tiempos de espera, ya que, una posición contraria a ello, implicaría un enriquecimiento ilícito o sin causa para la Administración, tal y como se indicó líneas arriba.

Nótese que la misma Administración en su respuesta indicó que se debe reconocer el pago del tiempo de espera, consecuentemente también reconoce que debe ajustar el pliego de condiciones en este sentido, ergo, la redacción de la cláusula debe replantearse para que se incluya el reconocimiento del pago por tiempo de espera, de manera tal que la CCSS no se beneficie del actuar del contratista.

3).- Objeción con respecto a que se revise y ajuste el pliego. i) Criterio de la División: La recurrente indica que, solicita a la Administración revise y ajuste en su totalidad el pliego de condiciones en apego al artículo 88 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, dado que en la primer página del pliego se indica literalmente:

"La finalidad de la presente contratación urgente es brindar a los usuarios que requieran ambulancia por su condición clínica, un servicio de atención que garantice el traslado oportuno a los diferentes establecimientos de salud del país en lo referente a citas programadas e intrahospitalarias, urgencias y egresos. Y para funcionarios y pacientes mediante el traslado en buseta."

No obstante lo anterior, considera la recurrente que, el procedimiento se trata de una licitación mayor y por ende debe corregirse su redacción.

La Administración en respuesta a la audiencia indicó que, de acuerdo con el punto A) de las Condiciones técnicas- administrativas establecidas en el pliego de condiciones se allana la solicitud presentada por el recurrente, sobre la corrección en la redacción, por tanto, procederá a efectuar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones sobre el uso de la capacidad de las ambulancias (punto A de la Condiciones técnicas- administrativas).

Considera ésta Contraloría que resulta medular indicarle a la Administración que, con respecto al presente apartado, la recurrente lo que solicita es que se ajuste el pliego de condiciones, sin demostrar porqué hay una limitación a la participación o una violación al ordenamiento jurídico, por lo cual lo procedente es **rechazar de plano el recurso** en este apartado por falta de fundamentación, tal y como se lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

Comentario de oficio: Aún así y sin perjuicio del rechazo, ésta Contraloría observa que, la Administración responde aspectos que no se asocian con lo solicitado por la recurrente, por ende, la Administración deberá realizar los ajustes que considere necesarios al pliego de condiciones. En todo caso, el allanamiento realizado por parte de la Administración no se acepta, dado que la Contraloría no está obligada a aceptar los allanamientos que realice la Administración de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Contratación Pública y no tiene ninguna relación, lo respondido por la CCSS con respecto a lo que le fue requerido por la objetante en su recurso. Aún así, deberá la Administración realizar los ajustes que indicó va a realizar al pliego.

ii) Solicita la **objetante** que, en la página 4 del pliego de condiciones, se indica que existe la posibilidad de aplicar por parte de la CCSS una multa, en caso de que el adjudicatario incurra en la siguiente infracción:

"Falta de camillas o rampas eléctricas en condiciones óptimas."

Manifiesta la recurrente que, la contratación no solicita ambulancias con rampa, en razón de lo cual, indicar una multa por este motivo no es procedente y por ello debe corregirse.

La Administración, en su respuesta indica que, de acuerdo con el punto A de las Condiciones técnicas- administrativas establecidas en el pliego de condiciones, sobre lo señalado en este requisito y en consideración de la revisión efectuada, aclara que la multa por incumplimiento aplicará solo por la falta de camillas, y no por rampas electrónicas, ya que en el pliego de condiciones no se consideró una unidad con esas especificaciones técnicas, con lo cual, la CCSS se allana a la solicitud presentada por la recurrente, sobre el requerimiento de ajustar la aplicación de la multa, de tal forma que, procederá a efectuar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones sobre el proceso de aplicación de las multas. (punto A Condiciones técnicas- administrativas).

Al respecto considera éste **órgano contralor** que, dado que la Administración, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por esta Contraloría, con respecto a la exigencia de la recurrente de eliminar la sanción en caso de no contar con rampas eléctricas, resuelve allanarse e indica que procederá a efectuar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones sobre el proceso de aplicación de las multas, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso en este apartado, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

De igual manera, la Administración en su respuesta textualmente indica que: "aclara que la multa por incumplimiento aplicará solo por la falta de camillas, y no por rampas electrónicas", no obstante el pliego de condiciones hace referencia expresa a rampas eléctricas, con lo cual se le solicita a la Administración que unifiquen este aspecto y definan si es una u otra, esto para mayor claridad del pliego de condiciones.

iii) En cuanto a la vigencia del contrato regulada en el apartado 10 del pliego de condiciones, refiere la recurrente que el mismo indica:

"El contrato empezará a regir según la notificación del contrato u orden de compra y tendrá una vigencia de un año y tres años prorrogables, a juicio de la Caja Costarricense de Seguro Social. En el momento que la Caja Costarricense del Seguro Social, elabore un convenio marco para traslado de paciente el presente contrato quedará sin efecto."

Al respecto, solicita **la objetante** que, el texto sea claro y se indique que la CCSS ya tiene en proceso un convenio marco y que cuando este entre en vigencia, se permitirá la conclusión del período anual vigente de la presente contratación.

Por su parte, la Administración, en su respuesta, indica que, de acuerdo con el punto A) de las Condiciones técnicas- administrativas establecidas en el pliego de condiciones, aclara que se encuentra en proceso de implementación de un Convenio Marco institucional para el mismo objeto contractual, el cual será de uso obligatorio para los establecimientos de salud una vez inicie su ejecución contractual, por lo cual, considera la CCSS que, no resulta necesario modificar el texto del pliego en los términos solicitados por el recurrente, toda vez que la condición planteada ya se encuentra implícita y normativamente regulada dentro del esquema de transición hacia el Convenio Marco, por lo anterior, rechaza la solicitud de la recurrente, sobre el requerimiento del convenio marco, y se aclara que, la vigencia de la presente contratación es por un año y tres periodos con prórroga facultativas para la CCSS.

Al respecto, ésta **Contraloría General de la República** considera que, la Administración está siendo previsora al estar tramitando un convenio marco, sin que la recurrente haya logrado demostrar que lo planificado sea desproporcionado, en tanto debe tenerse presente que por encima de cualquier necesidad particular, se tiene el interés público. En este sentido, la recurrente no ha justificado ni fundamentado por qué lo actuado es contrario al interés público, de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

Ahora bien, aún y cuando la Administración en su respuesta, parece responder de manera distinta a lo pedido por la recurrente, lo cierto es que esto no afecta que lo procedente sea declarar **sin lugar** el presente apartado.e

iv) Indica la objetante que, la página 6 del pliego de condiciones, específicamente en el apartado 13, referido a los "REQUISITOS PARA EL OFERENTE" indica en la quinta viñeta literalmente:

"El oferente debe adjuntar copia del certificado de propiedad del Registro Público que haga constar que los vehículos propuestos son de su propiedad y que tengan un año de fabricación y no mayor a 10 años, o aportar copia del contrato en caso de que los mismos sean arrendados. Por lo en este último punto que se aplican las condiciones de subcontratación de acuerdo con la ley Genera de Contratación Pública y su Reglamento."

Solicita la **recurrente** que, la Administración valore que los carros que no tengan un año de fabricación puedan ser utilizados para la licitación, debido a que considera que según el texto referido supra, se requiere tener un año de fabricación, por lo que los que no han cumplido el año, quedarían excluidos injustificadamente.

La **Administración**, en respuesta a la audiencia que, de acuerdo con el punto A) de las Condiciones técnicas- administrativas establecidas en el pliego de condiciones, en consideración a la revisión efectuada, aclara que la fabricación del vehículo no debe sobrepasar los 10 años, por lo anterior, la CCSS rechaza la solicitud presentada por el recurrente y con el propósito de aclarar la redacción indicada en el pliego de condiciones, procederá con la aclaración del pliego en virtud de lo expuesto.

Al respecto, ésta **Contraloría General de la República**, considera que, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso, siendo que resulta medular indicarle a la CCSS que la redacción actual de la cláusula objetada es confusa, prueba de ello es que la misma Administración reconoce que hay aspectos que aclarar en ella es su respuesta a la audiencia dada por la Contraloría, por lo cual, deberá la Administración replantear e incluir la aclaración de que el máximo de antigüedad del vehículo no debe ser mayor a 10 años y realizar los ajustes correspondientes al pliego de condiciones.

v) Manifiesta la **recurrente** que, en la página 10 del pliego de condiciones y referido al apartado 13, "REQUISITOS PARA EL OFERENTE", considera que hay una confusión con respecto al requerimiento de las pólizas necesarias, el pliego al respecto establece:

"8) Pólizas de seguros.

9) Póliza de Riesgos del Trabajador.

10) Servicio de asistencia en carretera.

11) Póliza de Autos y Responsabilidad Civil: Ambulancias:

12) Copia simple de la patente municipal emitida por la Municipalidad respectiva.

13) La CAJA se reserva el derecho de realizar visita al domicilio empresarial de los oferentes."

Solicita que el requerimiento sobre las pólizas, sea exigido en la etapa de ejecución contractual y no como parte de la oferta, considera también que el requerimiento debe ser revisado, ajustándose a lo necesario, toda vez que, considera que, la póliza del servicio de asistencia en carretera no es relevante, pues la misma no tiene impacto en el servicio contratado, dado que, si una ambulancia queda averiada en carretera, el servicio en carretera difícilmente podrá atender la situación, más el contratista, efectivamente sí deberá disponer de una segunda ambulancia para trasladar a los pacientes en esos casos.

La **Administración** en respuesta a la audiencia indica que, el pliego de condiciones es claro al indicar en las páginas de la 09 a la 10, que la presentación de pólizas se realizará en el proceso de formalización contractual, es decir, una vez se notifique el contrato, el adjudicatario deberá presentar los documentos citados, por lo cual, rechaza la solicitud presentada por la recurrente, en cuanto al requerimiento de las pólizas en la etapa previa a la ejecución.

Al respecto, ésta **Contraloría General de la República** considera que, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en este apartado por falta de fundamentación, toda vez que, la recurrente no demuestra justifica de manera fidedigna e indubitable porqué lo objetado resultaría ser ilegítimo o desproporcionado de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Asimismo y sin perjuicio del rechazo antes indicado considera este órgano Contralor que de la lectura del pliego de condiciones en el apartado impugnado se da la impresión de que estos son requisitos asociados a la formalización del contrato, es decir requisitos propios del

contratista, a pesar de que el pliego se refiere al oferente. Así las cosas, deberá entonces la CCSS modificar la redacción del pliego de condiciones para dejar claro que los requisitos son del adjudicatario, tal y como lo expone en su respuesta.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 08:16	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 08:49	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00585-2026	Fecha notificación	13/04/2026 08:55
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 14:03	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/04/2026 14:45	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/04/2026 23:59	Fecha notificación	15/04/2026 14:46
Número resolución	R-DCP-SICOP-00585-2026	Fecha notificación	15/04/2026 14:46